

INFORME SECRETARIAL. Santiago de Cali 25 de junio de 2021. A despacho informando que la demanda fue contestada oportunamente por la curadora ad litem, proponiendo excepción perentoria.

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 186

RADICACIÓN: 2019-634

Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Notificada por correo electrónico la Curadora Ad-litem de la demandada, CONSUELO RODAS DE PUYO, en el presente proceso de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO, promovido REINALDO PUYO LOZADA, contesta oportunamente la demanda, como da cuenta el informe secretarial que antecede, Por tanto, se ordenara agregar al proceso para que surta sus efectos legales.

En cuanto a la excepción de mérito propuesta por la auxiliar de la justicia, se pone de presente que, para considerarse legalmente propuesta una excepción, deben exponerse los hechos que le sirven de fundamento, dándole el demandado contenido a su defensa, a fin de contrarrestar la pretensión del demandante, lo que a su vez permita este conocer sus argumentos y pedir pruebas.

Al respecto, ha señalado la Corte Suprema de Justicia que: "lo importante no es el nombre con que se bautice la excepción de fondo, sino la relación de los hechos en que se apoya. Algo más, hoy, frente a los poderes oficiosos del Juez se hace necesario afirmar que lo fundamental, en verdad, no es la relación de los hechos que configuran una determinada excepción, sino la prueba de los mismos"¹.

En presente caso, la parte demandada, se limitó a señalar como excepción "La Genérica", o innominada, la que compete al juez, en los términos del art. 282 del C.G.P, que impone al Juez la obligación de declarar de oficio cualquier excepción perentoria que se encuentre probado. Siendo así, no se dará trámite la excepción propuesta.

Ahora bien, trabada la relación juntica procesal, se procederá a señalar fecha y hora para la audiencia inicial, prevista en el art. 372 del Código General del Proceso, y se ordenará comunicar a las partes por el medio más expedite y eficaz, se citará a la demandante para que comparezca a rendir interrogatorio de parte y demás asuntos inherentes a la audiencia, y se les prevendrá a las partes que, si ninguno comparece a la audiencia, sin justa causa presentada dentro del término legal, se declarará terminado el proceso (artículo 372-4-2 del C.G.P).

¹ Sentencia 29 noviembre 29 1979, publicada en Jairo López Morales, Jurisprudencia de la Corte, Bogotá Ed. Rex, 1979, pág. 459-

Así mismo, se advertirá a la demandante y su apoderado, que su no concurrencia a la audiencia les acarreará multa de cinco (5) salaríes mínimos legales mensuales vigentes (Art. 372-4-5 C.G.P.), y a la curadora ad-litem, le acarreará multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (372-6° inciso final del C.G.P.).

Por otra parte, según lo previsto en el artículo 121 del C.G.P., los procesos no tendrán una duración mayor de 1 año, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada, y en todo caso, dicho acto procesal deberá cumplirse dentro de los 30 días siguientes a la fecha de presentación de la demanda, como lo establece el artículo 90 del C.G.P. Sin embargo, autoriza al Juez o magistrado para prorrogar por una sola vez el término, hasta por 6 meses más, explicando la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.

En el caso que nos ocupa, no obstante que la demanda fue admitida oportunamente, a raíz de la suspensión de términos judiciales por parte del Consejo Superior de la Judicatura desde el 16 de marzo al 1 de julio de 2020, con ocasión de la pandemia del Covid-19, se han venido reprogramando las múltiples audiencias que durante el lapso indicado no pudieron realizarse, no se alcanza a agendar la fecha de este proceso dentro del término de duración del mismo, que vencería el 6 de julio de 2021, circunstancias que no dependen en modo alguno del juzgado, por lo que se hace necesario prorrogar el término para resolver la instancia, por el máximo permitido, como se dispondrá.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR el escrito de contestación de demanda presentado por la Curador Ad-litem de la demandada señora CONSUELO RODAS PUYO, para que surta sus efectos legales.

SEGUNDO: NO DAR TRÁMITE a la excepción de mérito "Générica", propuesta.

TERCERO: SEÑALAR la hora de las **9:00 A.M. DEL DÍA DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE 2021**, para llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del C.G.P.

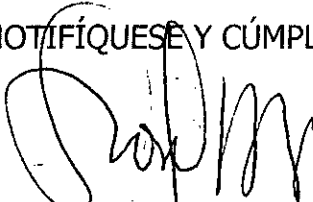
CUARTO: CITAR a la demandante para que comparezca a rendir el interrogatorio de parte y demás asuntos inherentes a la audiencia.

QUINTO: PREVENIR a las partes que, si ninguno comparece a la audiencia, sin justa causa presentada dentro del término legal, se declarará terminado el proceso (artículo 372-4-2 del C.G.P.).

SEXTO: ADVERTIR a la demandante y su apoderado, que su no concurrencia a la audiencia les acarreará multa de cinco (5) salaríes mínimos legales mensuales vigentes (Art. 372-4-5 C.G.P.), y a la curadora ad-litem, le acarreará multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (372-6° inciso final del C.G.P.).

SÉPTIMO: PRORROGAR el término para resolver la instancia por el término de seis (6) meses, a partir del 6 de julio de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA LUCÍA RIZO VARELA
JUEZ

PRV.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE
ORALIDAD DE CALI

En estado electrónico No. 92 hoy notifico
a las partes el auto que antecede (art. 295 del
C.G.P.).

Santiago de Cali 30 JUN 2021

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario